



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 05/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de la obligación del IRAGRO RÉG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2016 a 2018 de **NN**, específicamente las retenciones computables que consignó en el campo "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Form. N° 114 y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respaldan dichos valores, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente los cruces de informaciones efectuados por la SET, mediante los cuales el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias entre lo declarado por **NN** en el Form. N° 114 del IRAGRO RÉG. CONTABLE, campo "Retenciones computables por operaciones gravadas" y las retenciones declaradas por los Agentes de Información.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró a su favor retenciones computables en el campo 84 para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 de "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Form. N° 114 del IRAGRO RÉG. CONTABLE referente a los ejercicios fiscales de 2016 a 2018, que no cuentan con respaldo documental, pues a pesar de haber sido debidamente requerido, por expediente N° 00 manifestó que no cuenta con los comprobantes de retención solicitados; además, verificaron el módulo Hechauka del Sistema Marangatu y constataron que no se registran retenciones del IRAGRO practicadas a **NN**. Por tal razón, los auditores realizaron el ajuste y surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); además, de dos multas por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, por no presentar los documentos que le fueron requeridos en plazo durante la fiscalización y por no comparecer ante el requerimiento de la SET. Con relación a la multa por defraudación, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE DEL AJUSTE	IMPUESTO A INGRESAR	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516- AJUSTE IRAGRO	2.016	72.913.040	7.291.304	0
516- AJUSTE IRAGRO	2.017	85.549.640	8.554.964	0
516- AJUSTE IRAGRO	2.018	2.765.141.660	276.514.166	0
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	08/10/2019	0	0	300.000
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	08/10/2019	0	0	300.000
TOTAL		2.923.604.340	292.360.434	600.000

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 del 21/11/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la

instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Considerando que **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley, el **DSR2**, abrió el periodo probatorio, el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM) -Módulo Sumarios- registró 2 pedidos realizados el 28/05/2020 Formularios 00 y 00, a través del cual solicitó prórroga a fin de poner en orden y adjuntar las documentaciones pertinentes al presente sumario.

Nuevamente, el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM) -Módulo Sumarios- registró 2 pedidos realizados el 15/08/2020 mediante los formulario N° 00 y N° 00, mediante los mismos solicitó suspensión y prórroga de los plazos con el fin de según sus escritos "... a fin de aglomerar las documentaciones y ponernos al día con la situación de en qué se encuentra el contribuyente y así analizar la mejor opción de solución de su caso..." (sic), el **DSR2** no dio curso a lo solicitado debido a que la firma sumariada no presentó ningún documento que amerite más prórrogas y, transcurrido el plazo para alegar, llamó a autos para resolver en atención a lo dispuesto en numeral 8 de los Art. 212 y 225 de la Ley.

Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones que no cuentan con respaldo documental, pues consignó en el campo 84 de "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Form. N° 114 del IRAGRO RÉG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2016 a 2018 montos en concepto de retenciones que no le fueron practicadas, teniendo en cuenta que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no figura operación alguna en ese concepto.

En este punto, cabe señalar que los auditores remarcaron que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de las supuestas retenciones, no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN** a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka; siendo estos los dos únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Pero, sobre todo, el **DSR2** refirió que **NN** no demostró que tales retenciones le hayan sido practicadas, pues no presentó los documentos que puedan respaldar ese hecho, ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el sumario administrativo a pesar de haber sido notificado para ello, proceso durante el cual solo solicitó prórrogas para presentar documentos durante el periodo probatorio y en la etapa para presentar alegatos, sin que se expida sobre la cuestión de fondo; lo que demuestra su intención de dilatar el proceso sumarial y su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que el contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas las retenciones que no le corresponden, por lo que el **DSR2** concluyó que debe confirmarse el ajuste fiscal del tributo conforme la liquidación propuesta por los auditores de la SET.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el **DSR2** refirió Art. 182 de la Ley establece que éstos serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto de los tributos que correspondan a su representada,

y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** retenciones que jamás existieron, el Sr. XX con CIC 00 no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, ni desarrolló acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada de manera transparente.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRAGRO RÉG. CONTABLE con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las retenciones fueron consignadas en cuatro ejercicios fiscales y que el monto de las inconsistencias corresponde a un porcentaje altamente relevante considerando que ni siquiera es sujeto de retención de este impuesto; además de su conducta ante el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 205% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado oportunamente.

Con relación a las multas por Contravención, el **DSR2** señaló que conforme a las constancias del expediente físico, el representante legal de la firma se presentó en la Oficina Regional Coronel Oviedo con el fin de brindar entrevista informativa en cumplimiento a la Nota de Comparecencia DGFT N° 00/2019, (fs. 26 del expediente N° 00); por tanto, corresponde aplicar una multa conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, por la falta de presentación de la documentación requerida en el plazo establecido en el requerimiento.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	7.291.304	14.947.173	22.238.477
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	8.554.964	17.537.676	26.092.640
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	276.514.166	566.854.040	843.368.206
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		292.360.434	599.638.889	891.999.323

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la del 205% sobre el tributo no ingresado oportunamente; además de la multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, como queda expuesto en el Art. 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su representante legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN